



**Waterpolo. Cumplimiento requisitos inscripción, número mínimo jugadores.
Alineación indebida.**

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 165/2018.

En Madrid, a 19 de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el recurso interpuesto por Dña. XXXXX en su condición de Presidenta del Club Waterpolo Dos Hermanas contra la resolución del Juez “Ad Hoc” del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), de 13 de julio de 2018, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de julio de 2018, se celebró en Barcelona el partido del Campeonato de España Juvenil de waterpolo masculino entre el club recurrente Dos Hermanas y el CW Sevilla, resolviéndose el encuentro, por penaltis, a favor del primero.

Segundo.- Los delegados de la RFEN detectaron que el club recurrente inscribió al número mínimo de jugadores (siete) exigido por la Normativa General de Waterpolo (art. 4.2.7) pero que físicamente se desplazaron seis al torneo disputado en Barcelona, al encontrarse indispuerto uno de ellos, a tenor de las explicaciones ofrecidas por el club Dos Hermanas.

Tercero.- Durante la misma jornada del 12 de julio el Juez “Ad Hoc” del Torneo advirtió a la entidad de la posible comisión de una infracción por los anteriores hechos, concediendo al club recurrente un plazo de cuatro horas para subsanar la deficiencia o para presentar alegaciones o pruebas.

Cuarto.- Dentro del plazo señalado el club Dos Hermanas formuló alegaciones detallando los motivos de salud por los que el jugador indispuerto no pudo desplazarse al Campeonato.

Quinto.- Sustanciado el trámite de audiencia, el Juez “Ad Hoc”, el 13 de julio, dictó resolución acordando *“Sancionar al CW Dos Hermanas, dándole por perdido el partido jugado contra el WP Sevilla, por el resultado de 0 goles a 5 goles, al entender que ese club ha incumplido las reglas de edad, al haber inscrito a siete waterpolistas de la categoría en la competición, tal como exige el punto 4.2.7 de la Normativa General de Waterpolo, en las competiciones tipo Torneo pero, físicamente, sólo han desplazado seis, con lo cual incumplen claramente la citada normativa.”*

Sexto.- Contra dicha resolución, la recurrente presentó recurso ante este Tribunal mediante escrito recibido el 24 de julio de 2018.

Séptimo.- Con fecha 24 de julio de 2018, este Tribunal remitió a la RFEN copia del recurso interpuesto, solicitando el envío del expediente original del asunto de referencia, junto con el informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido. Con fecha 10 de septiembre de 2018 se recibió de la RFEN el informe y el expediente debidamente foliado.

Octavo.- Con fecha 10 de septiembre de 2018, este Tribunal remitió escrito al club recurrente y al WP Sevilla, otorgando un plazo de cinco días hábiles para realizar alegaciones. La recurrente presentó escrito, con fecha 12 de septiembre, ratificándose en los términos de su recurso, mientras que hasta la fecha no consta que el WP Sevilla haya hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.-- La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En su escrito, la recurrente enumera cuatro motivos de recurso que en realidad se contraen a tres: el error en la tipificación, la nulidad del procedimiento y la existencia de causa justificativa sobrevenida de fuerza mayor, la indisposición del jugador, que eximiría de responsabilidad al club. Finalmente, como motivo cuarto alude a que la sanción impuesta ha desvirtuado gravemente la competición, al haber alterado los cruces de la segunda fase. Sin embargo, esta manifestación no cabe considerarse como un verdadero motivo de recurso, sino como una valoración que se fundamenta en la improcedencia de la sanción, extremo este que corresponde valorar a este Tribunal.

Entrando al examen de los motivos de recurso, se analizará en primer lugar el relativo al error en la tipificación. Para ello, conviene recordar que el Juez “Ad Hoc” sancionó al club Dos Hermanas ,” *al entender que ese club ha incumplido las reglas*

de edad, al haber inscrito a siete waterpolistas de la categoría en la competición, tal como exige el punto 4.2.7 de la Normativa General de Waterpolo, en las competiciones tipo Torneo pero, físicamente, sólo han desplazado seis, con lo cual incumplen claramente la citada normativa.”.

La recurrente denuncia que el hecho de presentarse con -y alinear a- seis jugadores en la competición no constituye un supuesto de incumplimiento del punto 4.2.7 de la Normativa General de Waterpolo, no concurriendo, por lo tanto, la infracción de alineación indebida.

Expone que el citado 4.2.7 de la Normativa General de Waterpolo tan solo exige que en las competiciones de categorías de edades, cual es el caso, los equipos inscriban como mínimo a siete jugadores de la categoría, requisito que el club Dos Hermanas cumplimentó y que no está en cuestión, tal como se desprende de la propia resolución sancionadora, y que a partir de este punto no existe norma alguna que exija la presentación o alineación efectiva de tal número de jugadores, por lo que en ausencia de obligación de alinear a 7 jugadores no ha incurrido en incumplimiento de la normativa. Entiende que el Juez “Ad Hoc” ha confundido dos conceptos distintos como son la inscripción en la competición y la alineación en cada partido. En definitiva, basa su recurso en que existen requisitos de inscripción que el club ha cumplido, mientras que ha sido sancionado, sin que exista norma al respecto, por no haber presentado ni alineado al menos a 7 jugadores, supuesto que sin embargo no es constitutivo de infracción alguna.

En su Informe la RFEN señala textualmente que “...si la Normativa obliga a que en un Campeonato juvenil de waterpolo, se inscriban a esos siete jugadores, eso significa que en cada partido deberán estar en el banquillo esos siete jugadores, como mínimo. La Normativa no obliga a que jueguen todos los partidos esos siete waterpolistas, pero sí que estén presentes en cada partido que celebre su equipo. Si no, ¿Para qué se exige eso? ¿Para que un club inscriba a siete jugadores juveniles y luego acuda a la competición con uno solo, por poner un ejemplo? Es obvio, que no. La Normativa lo exige como medida para que, en cualquier Campeonato juvenil, haya un mínimo de siete jugadores juveniles en el banquillo;...Entendemos que el error del CWP Dos Hermanas reside en que cree que la obligación solo se circunscribe a que debe inscribir a siete jugadores juveniles en el Campeonato, pero que luego con presentar solo a seis en cada partido cumplía con la Normativa, lo que es un error como hemos señalado anteriormente”.

Planteadas las posiciones de las partes este Tribunal debe entrar a resolver sobre la controversia suscitada.

Para ello interesa reproducir los términos en los que la norma disciplinaria federativa define lo que deba entenderse por alineación indebida en las reglas del waterpolo. Así, en el artículo Art. 5.II.a del Reglamento Disciplinario se contempla que se entiende como tal (el subrayado es nuestro) “...la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.”.

Fue precisamente el incumplimiento de las reglas de edades la que condujo al Juez “Ad Hoc” a apreciar la alineación indebida que expresó en los siguientes términos: *“...ese club ha incumplido las reglas de edad, al haber inscrito a siete waterpolistas de la categoría en la competición, tal como exige el punto 4.2.7 de la Normativa General de Waterpolo, en las competiciones tipo Torneo pero, físicamente, sólo han desplazado seis, con lo cual incumplen claramente la citada normativa.”*.

De lo anterior concluye este TAD que el club Dos Hermanas cumplió con los requisitos de inscripción en la competición (inscribir a 7), pero a tenor de lo acordado por el órgano disciplinario se entiende que dicha inscripción no resulta plena o que la Regla 4.2.7 no se perfecciona sin la presencia física de los deportistas en el torneo. Sobre esta misma circunstancia abunda el informe federativo cuando señala que *“...si la Normativa obliga a que en un Campeonato juvenil de waterpolo, se inscriban a esos siete jugadores, eso significa que en cada partido deberán estar en el banquillo esos siete jugadores, como mínimo.”*.

Sin embargo, la literalidad de la norma es clara y precisa cuando la Normativa General de Waterpolo (art. 4.2.7.), contempla que *“En las competiciones de categorías de edades, los equipos deberán inscribir como mínimo, siete jugadores/as de la categoría.”* sin que, por tanto, quepa interpretar que de la inscripción se deriva la obligación de asistencia al torneo del mínimo de deportistas inscrito. La regla no requiere condición adicional ninguna para el pleno cumplimiento de la norma, de donde hay que concluir que la sanción de alineación indebida por incumplimiento del artículo 4.2.7 se revela improcedente. Y aceptar lo contrario implicaría realizar una interpretación expansiva del tipo infractor, sin base normativa alguna, expresamente proscrita por el derecho sancionador.

Por otro lado, podría también plantearse si lo que realmente constituyó la infracción de alineación indebida fue el desplazamiento al torneo y la alineación en el partido frente al WP Sevilla de un número de deportistas inferior al exigido pero no se aprecia tampoco ningún incumplimiento en tal sentido. Primero, porque no consta circunstancia ni incidencia alguna de esta naturaleza en el acta arbitral. Y en segundo lugar, y a mayor abundamiento, este TAD ha examinado el Reglamento de juego del waterpolo de la RFEN, réplica del de la FINA (Federación Internacional de Natación), y en el artículo 5.1 del mismo sobre la composición de los equipos se regula, en lo que aquí interesa, que *“Un equipo iniciará el juego con no más de siete jugadores, uno de los cuales será el portero y usará el gorro de portero...Un equipo que juega con menos de siete jugadores, podrá jugar sin portero.”*.

De forma que no cabe duda de que es posible la participación de un equipo en competición con la alineación de menos de siete jugadores, sin límite mínimo aunque resulte sorprendente, y tampoco se exige en norma alguna la presencia del resto de los inscritos.



Cierto es que tan laxas previsiones de alineación pueden conducir, como se desprende del informe federativo, a una disminución de la competitividad y del equilibrio competitivo entre los participantes, y en general del espectáculo deportivo, con menoscabo del interés de los aficionados, pero es a los propios entes reguladores federativos a quienes compete diseñar el marco de sus competiciones.

A la vista de lo anterior resulta innecesario proceder al análisis del resto de motivos del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. XXXXX en su condición de Presidenta del Club Waterpolo Dos Hermanas contra la resolución del Juez “Ad Hoc” del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), de 13 de julio de 2018, dejando la misma sin efecto, correspondiendo a la RFEN la determinación de los efectos deportivos que se deriven.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO